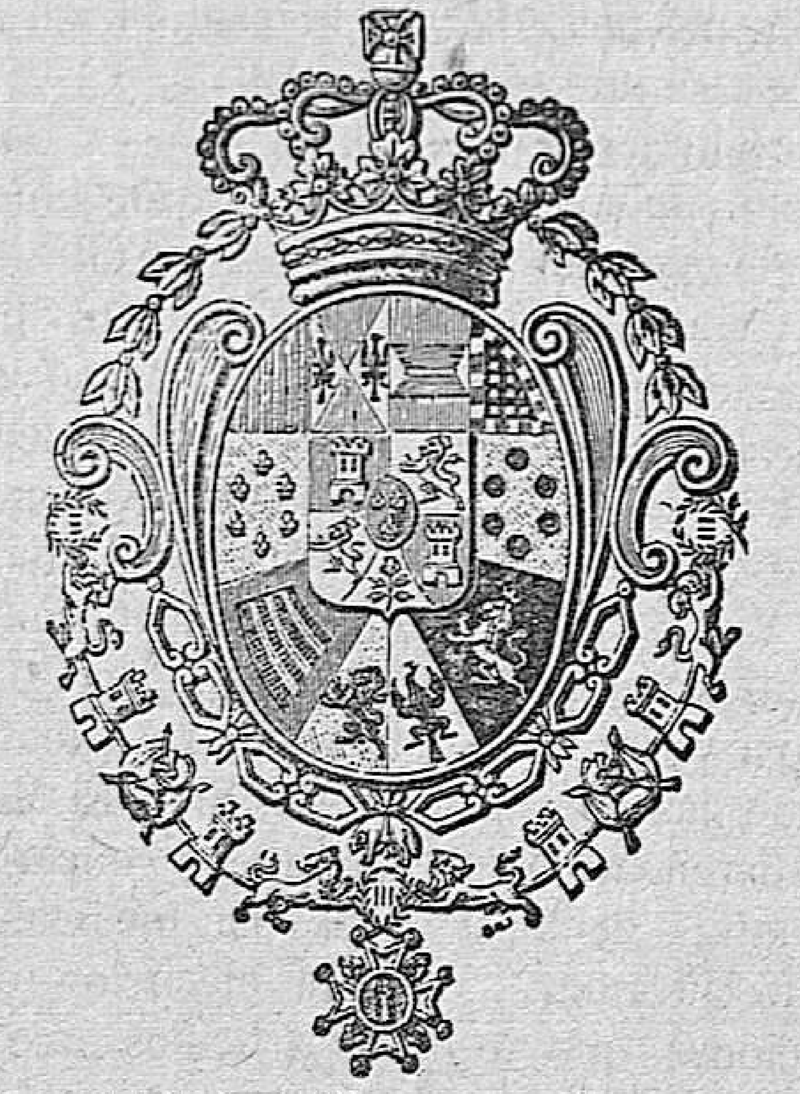
Año económico de 1891-92 Viernes 8 de Enero Número 163

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.899'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 8 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

CIRCULARES

Debiendo procederse á nueva eleccion de Concejales en el Ayuntamiento de Moreiras por haber sido anuladas las que se efectuaron en Mayo último, he acordado señalar el dia 24 del corriente para que tenga lugar dicha eleccion con arreglo á las prescripciones de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los electores de dicho distrito.

Orense 8 de Enero de 1892.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL

El Alcalde de Canedo participa á este Gobierno, haberle sido robada en la noche del 25 al 26 de Diciembre del año último, al vecino de Souto de Rio, parroquia de Santa Cruz de Arrabaldo, Pedro Perez Torres, una mula de cinco á seis años de edad de seis cuartas y media de alzada, color negro, con una mancha blanca en el lomo, coja de la pierna derecha, lleva una cabezada caballar á mas de mediano uso, ronzal de cuero, ó sea una soga, albarda del pais vieja, un cobertor negro listado, dos alforjas y una cincha viejas; é ignorándose su paradero encargo á los Señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, asi como tambien de la persona en cuyo poder se encuentre, poniéndolos á disposicion del referido Alcalde, caso de ser habidos.

Orense 8 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL

Servicio de pesas y medidas

De conformidad con lo prevenido en el art. 15 del reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas, he dispuesto que por el Fiel Contraste, D. Joaquin Florez, se proceda á la contrastacion anual de las pesas y medidas é instrumentos de pesar usados por el comercio, la industria y los establecimientos oficiales de la provincia, á cuyo efecto se trasladará dicho funcionario á las cabezas de partido de la misma, segun el orden del adjunto itinerario, permaneciendo en ellas los dias precisos para el desempeño de su cometido.

Los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto local para que el Fiel Contraste verifique las comprobaciones de que está encargado, y los de las demás poblaciones harán saber á sus administrados que emplean útiles de medir ó pesar, el deber en que se hallan de concurrir á la comprobacion en los dias designados, segun oficio especial que dirigiré á cada Ayuntamiento.

Espero, pues, de las citadas autoridades presten á dicho funcionario cuantos auxilios y apoyos reclame para el mejor desempeño de este importante servicio.

Orense Enero 4 de 1892.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL.

CONTRASTACION DE PESAS Y MEDIDAS

Itinerario citado en la Circular

Orense.
Ribadavia.
Carballino.
Bande.
Celanova.
Allariz
Ginzo.
Verin.
Viana.
Barco.
Trives.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Para redactar el Arancel general de Aduanas que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo, en uso de la autorizacion concedida por el art. 38 de la ley de 29 de Junio de 1890, y en cumplimiento de lo preceptuado por el Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año, el Gobierno de V. M. debe atender, por una parte, á las necesidades de la agricultura y de la industria, manifestadas principalmente en la ámplia informacion que en vista de lo prescrito en las leyes de 6 de Julio de 1882, 5 de Agosto de 1886 y 29 de Junio de 1889 ordenó el Real decreto de 10 de Octubre de este último año y estudiadas en datos y reclamaciones posteriores, y, por otra parte, á las cuestiones de varia índole procedentes de las resoluciones adoptadas respecto del comercio exterior por los Gobiernos de otras naciones. La nueva reforma arancelaria ha de contener á un mismo tiempo los elementos de la proteccion que el desarrollo de la riqueza agrícola y de la industrial de nuestro país necesita, y las bases de las negociaciones que son indispensables para futuros Tratados de Comercio.

Si no hubieran de hacerse éstos una sola tarifa general para todos los productos extranjeros, sin distincion de procedencias, podría y debería fijar desde luego las cuotas de adeudo correspondientes á cada clase de mercancía, sin otra regla de criterio que la determinacion del justo amparo necesario para la vida del trabajo nacional en sus varias manifestaciones. Pero habiendo de constituir además el Arancel, por lo menos en la mayoría de los casos, un sistema concertado con las otras naciones para defensa y seguridad del comercio de exportacion, está aconsejada la adopcion de dos tarifas por la experiencia propia, así como por los ejemplos ajenos. El recuerdo de las ventajas anteriormente alcanzadas por este método estimula para restablecerlo, no menos que la conveniencia de corresponder con nuestra actitud á la tomada ya por otros.

Aunque deba entenderse que la más baja de las dos tarifas servirá, por regla general, para las relaciones mercantiles de España con aquellos países que, en cambio, le concedan las condiciones más fa-

vorables de sus respectivos Aranceles, no cree conveniente el Gobierno declarar inalterables las cuotas, porque podrá ser útil en algunas ocasiones modificarlas, á fin de obtener en cambio de concesiones bien meditadas, ventajas de mayor importancia.

No alcanzarán, sin embargo, en ningun caso las rebajas que se estipulen en la tarifa 2.ª á los aguardientes y licores, porque la permanencia de una proteccion eficaz en favor de los alcoholes nacionales para compensar en gran parte los peligros de baja de la exportacion de vinos, debe constituir un principio fundamental de nuestra política económica.

Para apartar del régimen arancelario inconvenientes que resultan de la excesiva uniformidad, se propone el Gobierno de V. M. no aceptar en los Tratados de Comercio que hayan de sustituir á los actuales, la cláusula de la nacion más favorecida. La sencillez que con ella se obtiene, generaliza demasiado los compromisos, y con frecuencia los contraidos en donde ningun interés los habia reclamado ni los necesitaba, resultan molestos y difíciles en otras partes.

Los aumentos de proteccion arancelaria buscados en el Arancel que tengo la honra de proponer á V. M., en beneficio de la Agricultura y de la Industria, son en su mayoría los que estaban indicados por anteriores determinaciones del Gobierno y por las propuestas de la Comision que dirigió y resumió la informacion citada, con cuyo espíritu y tendencias el Gobierno, por punto general, se encuentra conforme.

Habia propuesto la misma Comision que en el Arancel de exportacion se establecieran cuotas de adeudo sobre los minerales de hierro y cobre, principalmente por el interés fiscal. Bien examinado el asunto, ha parecido preferible buscar el aumento de ingresos para el Tesoro en medidas que hagan más eficaces y productivos los dos impuestos establecidos sobre las minas.

Los representantes de la industria siderúrgica han solicitado la supresion de las tarifas especiales que eximen de derechos arancelarios, en todo ó en parte, el material manufacturado de hierro que se importa para los ferrocarriles, los servicios del Estado y las colonias agrícolas. Es indudable la razon que les asiste, sobre todo por lo relativo á las Compañías de caminos de hierro, contra cuyas franquicias especialmente dirigen sus reclamaciones. La subvencion indirecta, concedida en la forma de exencion ó devolucion de los derechos arancelarios correspondientes al material de hierro, hace recaer sobre una sola é importantísima industria española el sacrificio que toda la Nacion en general debe hacer para facilitar la construccion de sus obras públicas. Sin perjuicio de que sean respetados los compromisos contraidos en cumplimiento de leyes vigentes, es justo limitar su extension á lo extrictamente debido y preparar para lo venidero otros sistemas equivalentes de proteccion á los ferrocarriles, si todavía fuesen necesarios.

Las reformas arancelarias que hoy se proponen á V. M., no alcanzan á las relaciones mercantiles entre la Península y las Antillas españolas, porque las cuestiones que á ellas se refieren, no sólo interesan á las Aduanas de aquí sino tambien á las de Ultramar.

Por las consideraciones que anteceden, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; usando de la autorizacion concedida por el art. 38 de la ley de 29 de Junio de 1890; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Febrero de 1892 regirá el adjunto Arancel general de Aduanas, para la Península é islas Baleares.

Art 2.º La primera tarifa de este Arancel constituye el régimen aplicable mientras no se hagan Convenios especiales. Se aplicará la segunda á los países que concedan á España la suya mínima, si el Gobierno juzga que contiene reciprocidad bastante para esta concesion.

Art. 3.º Los productos no europeos importados de un país de Europa, sufrirán los recargos determinados en la tarifa especial número 4.

Art. 4.º Continuarán rigiendo las adjuntas tarifas especiales números 1.º y 2.º para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material introducido por las empresas de ferrocarriles, acogidas respectivamente al art. 19 de la ley de Presupuestos de 1876 á 77, y al 34 de la de 1877-78.

El Gobierno adoptará las disposiciones oportunas para que la liquidacion de los derechos adquiridos por dichas Compañías se complete y termine á la mayor brevedad posible, á fin de que las franquicias y ventajas de estas tarifas especiales en ningun caso duren más tiempo ni se extiendan á mayor cantidad de material que los que las leyes han señalado.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado para aplicar recargos ó el régimen de la prohibicion á la totalidad ó á parte de las mercancías procedentes de países que apliquen recargos, ó el régimen de la prohibicion á mercancías españolas.

Art. 6.º A los países cuyos Tratados de Comercio con España terminan en 30 de Junio próximo, se les reservan hasta ese dia los derechos que por ellos tienen

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones de cualquier clase que no estén conformes con lo dispuesto en este decreto, de que el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar todas las medidas convenientes para la ejecucion de lo prescrito en los artículos que preceden, en el Arancel general adjunto, en las tarifas especiales y en las disposiciones que van á continuacion de él.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

ARANCELES DE ADUANAS
PARA LA
PENINSULA É ISLAS BALEARES

FRANQUICIAS DE DERECHOS
Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL ARANCEL

DISPOSICION PRIMERA
Artículos libres de derechos

1.º Arboles, sarmientos y plantas y el musgo natural ó fresco. (Véase la nota de la disposicion 14.ª)

2.º Minerales de oro y de plata.

3.º Muestras de fieltros, papel pintado y tejidos, cuando reunan las siguientes condiciones:

1.ª Que midan hasta 40 centímetros de largo, contado sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas que se determinará en los tejidos por los orillos y en los fieltros y papel pintado por una franja estrecha que queda sin estampar.

Y 2.ª Las muestras que no conserven estas señales solo deberán admitirse con libertad de derechos, cuando no excedan de 40 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

Para evitar abusos solo se despacharán con franquicia de derechos las muestras que los interesados presenten al despacho inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros en el sentido de su amplitud.

4.º Muestras de pasamanería en trozos pequeños, sin valor comercial y de ninguna aplicacion.

5.º Oro, plata y platino en alhajas y vajillas inutilizadas, barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos.

Y 6.º Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.

DISPOSICION SEGUNDA
Artículos libres de derechos, con las condiciones que se indican.

1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa; libros; herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla, que con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada á su clase, profesion y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administracion, que los objetos se destinan al uso particular.

2.º Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, previa la justificacion de estos hechos.

3.º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiera el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

4.º Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Museos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino (1).

5.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administracion de la Obra Pía de Jerusalen, debiendo comunicar la Direccion general de Contribuciones indirectas la orden para la libre introduccion.

6.º Objetos y colecciones de minerales, de botánica y zoología, y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, previa justificacion del destino.

7.º Palomas mensajeras y los cestos en que vengan encerradas, con destino á los concursos que se celebren en la Península é islas Baleares.

Las Aduanas por donde se hagan las introduciones tomarán nota de las señales de los cestos y del número de palomas importadas.

La franquicia definitiva se aplicará á los cestos tan pronto como se acredite su reexportacion y á las palomas así que se presente el certificado del Alcalde respectivo, justificando que ha tenido lugar el concurso y que se han puesto en libertad las palomas introducidas, indicando su número.

El plazo para la reexportacion será de tres meses, pasado el cual queda anulada la franquicia.

8.º Material de salvamento de náufragos que adquiera é importe del extranjero la Asociacion benéfica y de utilidad pública para dicho salvamento.

Constituye dicho material:

1.º Los botes salvavidas con los adherentes que les son propios y los carros para su transporte, ya vengan terminados y en disposicion de usarse desde luego, ya se reciban en piezas para armarse en España.

2.º Los aparatos lanza cabos y los carros de construccion especial para su transporte, con todos sus accesorios.

3.º Las boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salvavidas, canastas salvavidas, andariveles, espoletas fulminantes y cohetes de salvamento con sus señales y varillas, basotnes herrados, aparatos Delvigae ú otros, y cañoncitos, fusiles y mosquetones de dicho sistema, con sus flechas y aparejos.

Para aplicar esta franquicia, la indicada Asociacion deberá remitir al Ministerio de Marina, en cada caso, una relacion detallada del Material que se proponga introducir, indicando el puerto ó Aduana por donde se hayan de hacer las introducciones.

Dicho Ministerio remitirá la relacion al de Hacienda para su aprobacion, y una vez obtenida podrán realizarse las importaciones con libertad de derechos.

Nota. Si no se cumplieren los requisitos expresados para cada caso, ó

———

(1) Se considerarán como obras de arte las reproducciones cuando se introduzca un solo ejemplar de cada original con destino á las indicadas Corporaciones y esté vaciado en yeso ó bronce; pero no las que importen los particulares ó comerciantes, ya sea uno ó varios ejemplares, debiendo atenerse para la aplicacion de la franquicia á la justficacion de destino á los establecimientos públicos.

de los reconocimientos no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel.

DISPOSICION TERCERA

Artículos libres de derechos, prévio el cumpliento de las formalidades que para cada caso determinan las ordenanzas de Aduanas

1.° Pipería armada y demás envases para exportar mercancías nacionales inclusas las cajas de hoja de lata, para la salida de escabeches y conservas.

2.° Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir del Reino.

3.° Muebles usados de las personas residentes en las provincias de Ultramar, en las islas Canarias y en las posesiones de Africa; de españoles residentes en el extranjero y de extranjeros que vengan á establecerse en España.

4.° Muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo diplomático.

5.° Artículos extranjeros que vengan á las Exposiciones españolas.

6.° Cables telegráficos submarinos

7.° Vagones depósitos con sus ejes complementarios para exportar vinos nacionales.

8.° Bombas destinadas al salvamento de buques.

9.° Piezas de maquinaria, las de metal y las de maderas navales introducidas para la reparacion de embarcaciones extranjeras que entren en puertos españoles por arribada forzosa.

Y 10. Buques de vapor que las Compañías concesionarias adquieran en el extranjero con destino al servicio de Correos entre la Península y las provincias de Ultramar, cuando en el pliego de condiciones se haya estipulado la franquicia de derechos de introduccion y abanderamiento, y segun las reglas dictadas para esta franquicia condicional.

DISPOSICION CUARTA

Adeudo de mercancias no tarifadas expresamente

1.° Los hilados que estén compuestos de dos ó mas materias textiles, se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

2.° Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle mas grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad.

Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reunan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

3.° Los tejidos compuesto de urdimbre de algodon y trama de otra materia vegetal ó viceversa, adeudarán por las partidas del grupo 3.° de la clase 5.ª á que correspondan, segun sus clases.

4.° Se considerarán como tejidos de lana con mezcla de algodon los que tengan la urdimbre enteramente compuesta de hilos de algodon, y la trama tambien enteramente compuesta de hilos de lana ó de hilos de lana mezclados con hilos de algodon, cualquiera que sea la proporcion de la mezcla en la trama.

5.° Los tejidos compuestos de dos materias, adeudarán como sigue.

a Los tejidos formados de fibras vegetales, y los de lana ó pelos que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de seda ó de borra de seda, no se considerarán como con mezcla de seda cuando el peso de dichos hilos de seda ó borra no exceda del 5 por 100 del peso total del tejido.

b Los tejidos cuya trama y cuya urdimbre estén compuestas de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seda, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó pelos, cuando el peso de la seda no exceda del 5 por 100, en ambos lados de la tela, del peso total del tejido. Si la mezcla de seda pasa del 5 por 100, sin exceder del 10 por 100 se aforarán como tejidos de seda con mezcla, por las partidas 193 á 195 del Arancel; y si excede del 10 por 100, se aforarán por las partidas 188 á 192, según la clase de la tela y la naturaleza del tejido.

c Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodon ú otras fibras vegetales con mezcla de seda, y los de urdimbre de seda y trama de lana ó pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda pura á que correspondan, segun su clase y naturaleza, cualquiera que sea la proporcion de la seda en la trama. El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea la parte mezclada.

6.° Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes, adeudarán del modo siguiente:

URDIMBRE Ó TRAMA	TRAMA Ó URDIMBRE	SE CONSIDERARÁN COMO
Hilos de algodon	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vegetales	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem	Hilos de lana y seda	Idem id.
Hilos de lana ó pelos	Hilos de dos ó mas fibras vegetales	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Tejidos de lana.
Idem	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Hilos de seda	Hilos de varias fibras vegetales	Tejidos de fibras vejetales con mezcla de seda.
Idem	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Tejidos de seda con mezcla de lana
Hilos de algodon y lino ó cáñamo	Hilos de lino ó cáñamo y otras materias vegetales	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Idem	Hilos de fibras vegetales lana y seda	Idem id.
Hilos de fibras vegetales, lana y seda	Hilos id. id.	Tejidos de seda.
Hilos de algodon y borra de seda	Hilos de lana y borra de seda	Tejidos de borra de seda.
Hilos de lana	Hilos de lana, algodon y seda	Tejidos do seda con mezcla de lana.

Cuando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) de los tegidos compuestos de tres ó mas materias diferentes, los hilos de la que devengue mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

7.° Los tules adeudarán por la materia de que se componga el fondo y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

8.° Los pañuelos con flecos adeudarán con inclusion del peso de estos por la partida á que el tejido corresponda.

9.° Las telas bordadas á mano ó á máquina fuera del telar, y las con mezclas de metales finos ó imitados, estén ó no bordadas, adeudarán el derecho correspondiente á su clase y además un derecho igual de la tarifa primera del Arancel, y cuando se aplique la segunda un 50 por 100 del derecho de la misma.

10. Las ropas hechas, incluso las prendas de lencería, ya estén unas y otras completamente concluidas ó simplemente hilvanadas ó dobladilladas, y los tejidos de crochet festoneados, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior y además dos derechos iguales de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª un 75 por 100 del derecho de la misma. Si las ropas son de tela bordada, dichos recargos se computarán sobre el derecho del tejido bordado.

Se exceptúan de los anteriores recargos las prendas de tejidos de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno, siempre que no sean cortadas de piezas y tengan obra de sastres ó modistas, las cuales adeudarán con iguales aumentos por confeccion que las demás prendas y ropas.

11. El adeudo de los artículos compuestos de dos ó mas materias se subordinará á las siguientes reglas:

(*a*) En los casos no previstos en el Arancel y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

(*b*) Los objetos que por sus condiciones y aplicacion se compongan de dos materias diferentes, como, por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso.

(*c*) Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de una partida cualquiera, como, por ejemplo, la mezcla de harina y salvado, de tierras y un producto químico soluble, se exigirán los derechos correspondientes al artículo que los tenga mas elevados.

DISPOSICION QUINTA

Envases y empaques

1.° Se entenderá por envase exterior el que está á la vista cerrado el bulto; todos los demás contenidos en éste son envases interiores.

2.° Pagarán por peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase, los artículos siguientes:

1.° Cal, yeso y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria.

2.° Alquitranes, breas, asfaltos, betunes, esquistos y la creosota impura.

3.° Aceites y grasas.

4.° Drogas simples.

5.° Colores, tintes y barnices.

6.° Productos químicos.

7.° Féculas.

8.° Parafina, estearina, cera y esperma de ballena, en masas.

9.° Algodon en rama.

10. Cáñamo y lino en rama y los rastrillados, yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.

11. Cerdas, crines y pelos.

12. Lanas sucias y lavadas.

13. Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite.

14. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.

15. Seda cruda é hilada sin torcer.

16. Borra de seda peinada ó cardada y la hilada sin torcer.

17. Pieles de abrigo ó de adorno en estado natural ó beneficiadas.

18. Guano y demás abonos.

19. Despojos de animales, sin manufactura.

20 Básculas y maquinaria.

21. Carnes, pescados y tripas en salmuera.

Y 22. Goma elástica y gutapercha sin labrar.

3.° Si alguno de los artículos á que se refiere el anterior núm. 2 se importase en dos ó más envases ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se incluirá únicamente en el peso de la mercancia el de los envases interiores ó paquetes.

4.° Todas las demás mercancías incluso los botones y la pasamanería colocada en cartones, adeudarán con inclusion de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches, que se aforarán por separado.

Las cajas y estuches en general, las envueltas de papel ó cartulina de las pecheras de camisa, y los papeles en que vienen colocados los pañuelos de espumilla de seda de la China, tanto en las envueltas como en los dobleces, y los panes de oro fino, se aforarán separadamente por su partida respectiva.

5.° Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, ojeteros de metal, los botones sueltos, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes, y otros objetos análogos, adeudarán con inclusion de las cajas ó estuches interiores que los contienen y con las que generalmente se venden al pormenor.

6.° Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cerveza, sidra, vinos y aguas minerales naturales, se aforarán separadamente por sus materias respectivas.

7.° Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, y las canillas de carton en que se presenta arrollado el estambre hilado limpio, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.

8.° Los artículos contenidos en dobles sacos, ó en un saco y en otro envase de distinta clase, adeudarán con inclusion del envase inmediato á la mercancía. El té se aforará con inclusion de todos sus envases interiores.

9.° Las pipas, barriles y cascos grandes de metal adeudarán los derechos correspondientes á su clase, excepto cuando contengan mercancías que paguen por peso bruto.

10. Los sacos y las arpilleras cosidas en forma de sacos, que se introduzcan sirviendo de envase, pagará, cada saco ó arpillera, 10 céntimos de peseta, excepto en los casos en que las mercancías en ellos contenidas adeuden por peso bruto.

11. El guano adeudará por peso bruto, aun cuando venga en dobles envases.

12. Cuando en unos mismos envases exteriores se comprendan mercancías que adeuden por peso bruto y artículos que paguen por peso neto, se

acumulará la parte de peso bruto que proporcionalmente corresponda.

Y 13. Cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma, no sean su envase acostumbrado y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exigirá los derechos de Arancel correspondientes.

DISPOSICION SEXTA

Taras

Del peso bruto de las mercancías que á continuacion se expresan se descontará por tara el siguiente tanto por 100:

Acero en cajas	10 p8
Azúcar y glucosa:	
De las provincias españolas de Ultramar, en cajas, barriles y barricas	14 »
Del extranjero, de pilon, en cajas barricas ó barriles	10 »
Del extranjero, en cualquie otra forma, en cajas, barriles ó barricas	6 »
De todas procedencias, en sacos	2 »
Caramelo líquido, en barriles	10 »
Canela en cajas	20 »
— en churlas	8 »
Fósforo en cajas de hoja de lata	30 »
— en cajas de hoja de lata, contenidas en otras de madera	50 »
Grancina en barricas	20 »
Hilaza en fardos	3 »
Hoja de lata en cajas	10 »
Loza, porcelana y barro fino en cajas ó barricas	30 »
Idem id. id. en canastas	16 »
Pipas de yeso para fumar, en barricas	30 »
Vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azogado, en cajas y barricas	40 »
Idem en canastas, y los vidrios planos, comunes y delgados, para vidrieras, en una sola caja	20 »
Vidrio en botellas comunes, en jaulas	20 »

Notas

1.ª El vidrio y cristal contenido en jaulas de madera, excepto las botellas comunes, no está sujeto á la tara anterior; entendiéndose por jaula la que se halla formada por tablas espaciadas entre si de manera que la superficie descubierta sea igual ó mayor que la cerrada.

2.ª Se deducirán las taras anteriormente señaladas, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que éstas no pasen del 10 por 100 del peso bruto. Cuando pasen de este límite, todas las mercancías contenidas en los bultos se aforarán por el resultado de los pesos correspondientes.

3.ª No se aplicarán las taras establecidas, cuando en un mismo bulto se comprendan dos ó mas mercancías sujetas á distinta tara y con diferentes derechos. Los despachos se verificarán por el resultado de los pesos netos ó adeudables.

Taras especiales

Azúcar en bayones, por cada bayon	750 gms.
Hilados de algodon y lino en carretes de madera, por solo los carretes	30 p8
Hilados de seda y de borra en carretes de madera, por solo los carretes	45 »
Pasamanería, por los armazones interiores de madera, pasta ú otra madera análoga, excepto los textiles, del peso exclusivo y neto de la pasamanería	10 »
Perfumería en frascos, tarros y cajitas para la venta, por todos los envases y empaques interiores	25 »

Los jabones, las esencias para licores y la perfumería, cuando no venga en la forma expresada anteriormente, pagarán con sus envases y empaquetes interiores.

(*Continuará*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel García Gutiérrez, Registrador de la propiedad de Señorin de Carballino, quien excede de la edad de setenta años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1891.—Cos Gayón.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. núm. 6)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ALLARIZ

Formadas por este Ayuntamiento las listas á que se contrae el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, permanecerán expuestas al público en la Secretaría del mismo, hasta el 20 del actual para poder hacer las oportunas reclamaciones antes de 1.° del próximo Febrero, que serán resueltas de conformidad con el art. 26 de la misma ley.

Allariz Enero 7 de 1892.—El Alcalde accidental, Isidoro Barosa.

PADERNE

Formadas las listas de los individuos que componen este Ayuntamiento y cuádruplo número de vecinos mayores contribuyentes para la eleccion de Compromisarios para la de Senadores, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, domicilio del Secretario, desde hoy al veinte del actual para los efectos de la vigente ley.

Paderne Enero 1.° de 1892.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 25 de la vigente ley para la eleccion de Senadores, y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 26 de la misma, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio desde el dia 1.° del corriente mes al 20 del mismo, la lista de electores de Compromisarios para Senadores, al efecto formadas por el Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de las disposiciones legales.

Carballeda de Valdeorras Enero 1.° de 1892.—El Teniente Alcalde, Manuel Gonzalez.

BLANCOS

Formada en este dia la lista de electores para Compromisarios á Senadores, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría hasta el 20 del corriente mes, á fin de que puedan examinarla los vecinos de esta Alcaldía.

Blancos á 1.° de Enero de 1892.—Severo Lama.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Camilo María Ramos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el pleito promovido por los herederos de Francisco de Soto Rodriguez, representados por el Procurador Castro Mosquera, contra Francisco Diaz de Adá, en rebeldía, sobre reclamacion de pesetas, se dió y pronunció en diez del que rige la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Carballino á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno: el señor don Cesáreo Rodriguez Valeiras, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia, por hallarse en uso de licencia el propietario, habiendo visto estos autos, juicio declarativo de menor cuantía, en que son partes de la una, como demandantes, Agustin Soto Fernandez, vecino de Anllo, distrito de San Amaro, Camilo Barrosa Perez y José Soto Perez, maridos respectivamente de Carmen y Rosa Soto Fernandez, todos éstos mayores de edad y vecinos del Penedo de Sagra, parroquia correspondiente á este municipio, como herederos de Francisco Soto Rodriguez, representados por el Procurador don Tomás Castro Mosquero y defendidos por el Letrado don José A. Bernardez; y de la otra, como demandado, Francisco Diaz de Adá, labrador, mayor de edad y vecino del Varon, parroquia comprendida tambien dentro de este municipio, y en rebeldía, por hallarse en ignorado paradero, sobre reclamacion de cantidad de pesetas procedentes de préstamo.

Falla: que declarando haber lugar á la demanda, debe condenar y condena al demandado Francisco Diaz, á que dentro de cinco dias; contados desde el siguiente al en que sea firme esta sentencia, pague á los representados del Procurador Castro Mosquera la cantidad de seiscientas veinte y cinco pesetas y los intereses, á razon del quince por ciento, desde catorce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, previa liquidacion que de ellos se practique y las costas.

Así por esta sentencia que se notificará al demandado rebelde en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma.—Cesáreo R. Valeiras.—Fué publicada en la misma fecha.»

Y en virtud de lo mandado expido el presente, que firmo en este pliego del sello que se reconoce.

Carballino Diciembre veinte y ocho de mil ochocientos noventa y uno.—José Lama, Habilitado.—V.° B.°, el Juez de primera instancia, Cesáreo R. Valeiras.

Imprenta LA POPULAR